

Registrada bajo el N° 12057

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º -

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 9816, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.-

Los beneficios que acuerda esta ley son:

- 1) Seguro por fallecimiento.
- 2) Subsidio por incapacidad.
- 3) Anticipo por carecer de familiares directos.
- 4) Anticipo por edad avanzada o por jubilación (s/Ley 18.585/98).
- 5) Anticipo para enfermedades terminales.

6) Servicios de préstamos personales a los afiliados, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Caja (s/Ley 10.472/90).”

ARTÍCULO 2º - Incorpórase como artículo 46 bis de la Ley N° 9816, el siguiente:

“ARTÍCULO 46 bis.- Se otorgará hasta un 10% de anticipo a aquellos afiliados que acrediten tres meses de afiliación, cuando se comprobare que sufren una enfermedad terminal según las correspondientes actuaciones médicas, de acuerdo a la reglamentación que dictará la Caja. Esta reglamentación dispondrá asimismo la forma de pago de los anticipos, teniendo en cuenta las urgencias del caso y las disponibilidades financieras.

Los beneficios serán imputados y los saldos abonados según determina la ley.”

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de

Diputados

Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de

Senadores

Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de

Diputados

Dr. Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 6 de noviembre de 2002

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Reutemann Gobernador de Santa Fe